

"DIETAS: Retribución, y en realidad sueldo temporal, que se fija a los diputados o representantes parlamentarios. Estipendios concedidos a quienes desempeñan comisiones o encargos fuera del lugar ordinario de trabajo, y que se fija en un tanto por día." (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Temp III D-K).

Doctor  
**RAUL A. SANJURJO A.**  
 Secretario de la  
 Comisión Nacional de Carreras  
 Hipódromo Presidente Remón  
 E.S.D.

del Decreto ejecutivo

Señor Secretario:

"Artículo 56: La Comisión Nacional de Carreras se reunirá ordinariamente los martes a las diez de la mañana y de manera extraordinaria cuando sea necesario al día y la hora que se determine."

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos, mediante Nota A.L.-73-95, fechada 9 de octubre de 1995.

Según nos explica, en su Nota, vienen confrontando algunos problemas o dificultades en lo referente al pago de dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Carreras, por razón de las reuniones a que asisten por mandato del artículo 56 del Decreto Ejecutivo N°.39 de 21 de mayo de 1985, por el cual se adopta el Reglamento de carreras del Hipódromo Presidente Remón.

Agrega que, la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección de Control Fiscal, mediante Nota de 6 de septiembre de 1995, que recoge Circular N°.108-95 DINACOFI, dirigido a los Jefes de Control Fiscal de dicha institución, comunica que se suspende el pago de dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Carreras, por razón de las reuniones a que asisten por mandato del Decreto Ejecutivo N°.39 de 21 de mayo de 1985.

Antes de entrar a emitir el criterio de este Despacho sobre el tema en consulta, consideramos necesario expresar las siguientes consideraciones:

Para una mayor comprensión del tema en estudio, citamos al jurista Guillermo Cabanellas, quien sobre dietas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual al respecto dice:

interministerial o Semi-autónoma, que no forme parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares de la Institución a la que sirve podrá

"DIETAS: Retribución, y en realidad sueldo temporal, que se fija a los diputados o representantes parlamentarios. Estipendios concedidos a quienes desempeñan comisiones o encargos fuera del lugar ordinario de trabajo, y que se fija en un tanto por día." (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III D-E).

Sobre el tema, el artículo 56 del Decreto ejecutivo No.39 de 21 de mayo de 1985, dice:

"Artículo 56: La Comisión Nacional de Carreras se reunirá ordinariamente todos los martes a las diez de la mañana y de manera extraordinaria cuando sea necesario. Si en el día y la hora ya señaladas no se realiza la reunión de la Comisión Nacional de Carreras, el Secretario previa consulta con el Presidente de la Comisión, comunicará el día y la hora en que se efectuará."

En virtud de lo anterior, consideramos prudente en atención a la interrogante formulada, hacer mención de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°.57 de 27 de noviembre de 1968, por el cual se modifica la Ley N°.26 de 20 de diciembre de 1965, y que son del tenor siguiente:

"Artículo 1: Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones autónomas, Interministeriales y Semiautónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 2: Ningún funcionario ni empleado de Institución Autónoma, Interministerial o Semi-autónoma, que no forme parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares de la Institución a la que sirve podrá

Debido a lo dispuesto anteriormente, solo se reconocerá percibir dietas ni remuneración adicional a su sueldo por razón de los servicios que preste en reuniones de tales organismos, cuando las mismas se celebren en horas de servicio. Cuando dichas reuniones tuvieren verificación fuera del horario normal de trabajo, los servicios que presten los funcionarios y empleados de la "Institución" serán remunerados como horas de trabajo extras, en forma proporcional al sueldo que devenguen."

Como vemos, existe cierta contradicción entre lo normado en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N°.39 de 1985 y en el se desprende claramente de los artículos anteriormente citados, que lo actuado por la Contraloría General de la República, en cuanto al no pago de dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Carreras, se ajusta a derecho. Sobre el tema el artículo 757 del Código Administrativo dice lo siguiente:

**"Artículo 757:** El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: La ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

Por lo anteriormente reseñado y expuesto, esta Procuraduría de la Nación estima que no proceda el pago de dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Carreras, cuando se reúnan en horas laborales. Si la Comisión insistiera en el pago de las dietas, le corresponderá a la Contraloría efectuar o no el pago de las dietas.

Cuando la ley o el acuerdo autorice al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político, para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuera entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; siempre entre las órdenes de los superiores, se prefiere la de mayor categoría."

ANDE/CAV/hf.

Esta norma constitucional ha sido desarrollada por el artículo de la Ley 43 de 1984, por precepto: "ARTICULO 112: Toda ley o acuerdo municipal que se promulgue, todo cámara de votos superior a la"

Debido a lo dispuesto anteriormente, solo se reconocerá el pago de las mismas, cuando se celebren reuniones despues del horario de trabajo o que aquellas se prolonguen de las horas laborales.

Respecto a la consulta formulada, el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dice:

**"Artículo 77:** La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario y organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.  
....."

Por lo anteriormente reseñado y la expresión, esta Procuraduría de la Administración es del criterio de que no procede el pago de dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Carreras, siempre que las mismas se celebren en horas laborales. En todo caso si la Comisión insistiera en el pago de las dietas, le corresponderá a la Contraloría efectuar o pedirle a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago.

En estos términos dejamos absuelta su consulta, esperando haber dado respuesta a la misma.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/CAV/hf.